

Villavicencio – Meta, enero 03 de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO DUVAN BEJARANO SUTA C.C. 1.121.866.926
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC

Respetado señor Juez:

FABIO DUVAN BEJARANO SUTA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.886.926 expedida en Villavicencio - Meta, con domicilio en esta ciudad. Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representado por su gerente general o quien haga sus veces, para que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, (PRESENTACION DE RECURSOS), a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 40, 83, 86, 228 y 230 mis pretensiones se fundamentan en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Primera. ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” en un término inferior a las veinticuatro (24) horas, la suspensión provisional del concurso convocatoria No. 1356 – 2019, denominación empleo Teniente de Prisiones.

HECHOS

1. Soy funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Con fecha de ingreso del 27 de abril de 2011, actualmente ostento el cargo de dragoneante, grado 11 código 4114, y adscrito a la plata de personal del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Villavicencio – Meta.
2. Mediante convocatoria No. 1356 – 2019, el INPEC, y esa entidad publican el concurso para proveer las vacantes dentro de la planta de personal del citado instituto, ofreciendo un total de 47 vacantes para el cargo de Teniente de Prisiones a nivel nacional.

3. Accedí al paso a paso y cumpliendo los requisitos me inscribí para el concurso en cita, siendo admitido como inscrito.
4. De las siguientes pruebas determinantes para continuar en el proceso de selección he obtenido los puntajes necesarios para mantenerme en el mismo.
5. De la aplicación de la prueba de exámenes médicos, como resultado fui notificado de no continuar en el concurso, conceptuando inhabilidades identificadas, obesidad de acuerdo a profesiograma, la manifestación que por medicina ocupacional se arroja un resultado desfavorable por presentar sobrepeso.
6. Presente dentro del término establecido escrito de reclamación de acuerdo a los plazos establecidos por las accionadas dentro del proceso del concurso.
7. El día 07 de diciembre se radico en la página SIMO, respuesta a la reclamación, por parte de la Universidad Libre e Colombia, entre otros aspectos, resuelve “así las cosas, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que le asiste razón toda vez que su masa corporal o su perímetro abdominal se encuentra dentro de los parámetros permitidos, razón por la cual se modifica el concepto dadlo como resultado **SIN RESTRICCION**.
8. El día 18 de diciembre solicite a la COMISION DEL SERVICIO CIVIL, por intermedio de la ventanilla virtual habilitada por dicha entidad, solicitando se actualizara en el aplicativo SIMO, le continuidad de mi proceso como dentro del concurso para ascenso, teniendo en cuenta el resultado de la reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en el cual reitero se dio resultado SIN RESTRICCION, por consiguiente, debía actualizarse y mantenerse en mi aspiración dentro del concurso.
9. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2021, la COMISION DEL SERVICIO CIVIL, responde mi petición, manifestando que se dará traslado a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que sea esta entidad quien emita una respuesta de fondo, respuesta que nunca se emitió y por consiguiente nunca se recibió por parte del accionante.
10. La única respuesta recibida a través de la plataforma SIMO, fue que el día 31 de diciembre de 2021, se publicó el listado de los aspirantes convocados a curso de tenientes de prisiones, en donde no fui registrado, a pesar de contar con el puntaje necesario para estar dentro de los noventa convocados a curso, tal y como lo demostrare con la documentación que aneare como pruebas.

A continuación, hare un paso a paso de mis resultados dentro del concurso, así:

- El día 03 de marzo de 2021 realice mi inscripción a la convocatoria al concurso del INPEC, para proveer los cargos al grado de teniente de prisiones, correspondiéndome el número de inscripción 361981522.
- El día 31 de agosto de 2021, se realizó la prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos), obteniendo un resultado de 80.28 puntos.
- El día 31 de agosto se realizó prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante), obteniendo el resultado de ADMINTIDO.
- En fecha 09 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la prueba de valoración de antecedentes, para el grado de teniente de prisiones, obteniendo un puntaje de 32.00
- El 23 de septiembre de 2021 se realizó la valoración de requisitos mínimos, en consecuencia, de ello obtuve el resultado de ADMITIDO
- El día 30 de diciembre de 2021, emiten prueba de valoración médica, como resultado NO ADMITIDO, es allí donde se concreta el desacuerdo del accionante, toda vez que la prueba fue tomada el 19 de octubre de 2021, presentando reclamación el 16 de diciembre de 2021, obteniendo por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, respuesta en la cual admitían que el accionante tiene razón frente a dicha prueba que diera como resultado NO ADMITIDO, y por el contrario cambian el concepto y emiten un concepto SIN RESTRICCIONES, para avanzar dentro del proceso de selección.
- De acuerdo a los parámetros establecidos en la página SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, yo hasta el momento de la prueba médica, que no otorga puntaje, tenía un total de 28.07 puntos totales de todas las pruebas que otorgan puntaje, lo que me ubicaba en el puesto 67 de los 90 convocados, y logrando la corrección del resultado de la prueba medica de CON RESTRICCION a un concepto de SIN RESTRICCIONES, he debido ser convocado al curso.

LEGITIMACIÓN EN LA CUASA. Invoco el artículo 86 constitucional, solicitando la protección y amparo de mis derechos constitucionales trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", La UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la primera, constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de carreras específicas como la del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. En mi condición de aspirante al cargo de Teniente de prisiones del INPEC, y la Universidad como contratista para el desarrollo de las pruebas de selección y verificación de requisitos; cumpliendo con los requisitos legales para ocupar el cargo, pero excluido por vía de hecho del concurso denominado Convocatoria 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

La accionada CNSC, dentro del concurso 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, desconoce sus obligaciones constitucionales, porque pese a la evidencia de haber superado la prueba por la que se había decidido declararme con restricción, por parte de la universidad libre, y en su defecto declarar que no cuento con restricción alguna, decide excluirme del listado de convocados a curso de teniente de prisiones, cuando del resultado de todo el proceso cuento con el puntaje necesario para estar dentro de los 90 aspirantes que se convocaron a curso. Constituye vía de hecho el desconocimiento de las reglas del concurso y la desatención a la reclamación y al resultado de la misma. Resolver la reclamación sin hacer efectivo el resultado de la misma, por e contrario evadiendo la responsabilidad por parte de una y otra entidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto de fondo la petición elevada en pretérita oportunidad de la CNSC, equivale a una actuación en contra de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la contradicción y a toda costa manteniendo la decisión de exclusión.

No existe mecanismo jurisdiccional que garantice la tutela efectiva de mis derechos fundamentales, porque se me está sustrayendo del derecho a impugnar una decisión de la administración, dicho en otras palabras, la CNSC no atiende ninguna de mis razones, porque se evidencia que la consigna es mantener mi exclusión, inclusive sin darme a conocer los resultados de la segunda valoración para la que se me hizo pagar su valor; en la imagen tomada de SIMO, se ve que sólo se cargó el primer resultado valoración, y sin tener en cuenta el concepto emitido por LA UNIVESIDAD LIBRE, en el cual como ya lo exprese, se manifestó que se daba un resultado "SIN RESTRICCIÓN", concediéndome la razón y por consiguiente seguir dentro del concurso.

Esto representa un acto administrativo de trámite que no tiene un fundamento o motivación clara para la decisión de exclusión de hecho y por lo tanto NO es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por eso con todo respeto me permito referir algunas decisiones de la Corte Constitucional que en circunstancias similares ampara los derechos fundamentales de los accionantes:

**Sentencia T-1225/04 ACCION DE TUTELA Y MEDIO DE DEFENSA
JUDICIAL-Aspectos que se deben tener en cuenta para su procedencia.**

La Corte señaló que, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el

remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.

Así es como en el presente caso se puede advertir que especialmente la CNSC desconoce derechos constitucionales, al no atender el reporte de irregularidades presentado en la reclamación. La actuación de hecho deja ver que no existe decisión fundada en derecho que resuelva de fondo la reclamación y en ese sentido se me excluye de un concurso que avanza en sus etapas, que incluye un curso de la Escuela Penitenciaria Nacional, para todo ello es necesario que se me permita competir con los demás aspirantes y en ese sentido demostrar mejor mérito para integrar la lista de elegibles en el puesto que en orden de mérito posibilite mi pronto nombramiento, posesión, inicio de año de prueba y por lo tanto la remuneración correspondiente. El daño que se causaría con mi exclusión es irreparable porque es imposible interrumpir el avance del concurso en contra de los intereses de los demás aspirantes que avanzan bajo el ejercicio del principio de buena fe.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha erigido una amplia línea jurisprudencial que establece la acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, que para el caso estaría representada en la orden de reintegrarme al proceso de selección y así permitirme la continuación con citación a curso respectivo en la Escuela Penitenciaria Nacional, con el nombramiento y posesión en el cargo de teniente de prisiones, una vez superado la etapa de curso, mientras se aclare la decisión de exclusión y así poder ejercer los mecanismos jurisdiccionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Justificación adicional para la procedencia del amparo constitucional como medida transitoria: Aunque se debe aclarar que en esta oportunidad NO me opongo a los actos administrativos de carácter general que reglamentan este concurso, es importante exponer que en caso de proceder la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo de mis derechos fundamentales, deberé solicitar la vinculación a las acciones de NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o adelantar mi propio medio de control, según la determinación del profesional, que cursan en el Consejo de Estado, , cuya competencia corresponde por tratarse de actos administrativos emitidos por autoridad del orden nacional.

Señor juez con la actuación de la accionada, me veo afectado toda vez que las accionadas no han dado una respuesta que satisfaga las inquietudes, dado que por un lado LA UNIVERSIDAD LIBRE, me da a conocer una decisión favorable a mi petición, indicando que se enviara A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que haga lo propio con esta determinación, sin que se haya hecho nada y a su vez es LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien manifiesta que por el contrario le corresponde a LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dar

respuesta de fondo a tal petición es decir que el uso del recurso o la reclamación para ellos está establecido solo y únicamente para cumplir con el requisito sin que realmente se diera la oportunidad de resolver la situación mediante el recurso, tal y como lo establece la ley, vélgase decir que se puede equiparar la situación a cuando se presenta inadmisión de una demanda, se puede proceder a la subsanación de la misma, y ello permite continuar con la misma.

En el caso en concreto no, las accionadas evaden la responsabilidad refiriendo que le corresponde la una a la otra sin que se resolviera de fondo, haciendo nugatoria la oportunidad y el derecho del accionante a acudir al recurso para que se reconsidere la determinación primaria, siendo esto un acto contrario a la Constitución Nacional en especial a lo establecido en el artículo 29 superior, toda vez que todas las decisiones deben tener revisión y si se corrige el yerro que diera pie a la decisión inicial como es el caso, se me debe permitir continuar con el trámite.

Es así como entonces la Ley 1437 de 2011; establece en su Capito VI artículo 74 y ss, trata sobre los recursos contra los actos administrativos, estableciendo la oportunidad de presentación, y en especial el artículo 77 que hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para la presentación de los recursos de ley contra los actos administrativos; entre ellos el de REPOSICIÓN y APELACION, cual es mi caso.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Y en artículo 78 que establece las condiciones para poder rechazar los recursos presentados dentro del trámite.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En el caso en concreto en la respuesta a la reclamación, se amparán las accionadas a radicar responsabilidad cada una a la otra sin que se resolviera de fondo y viendo afectado con ellos mis derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos que se me están vulnerando, son los consagrados en nuestra Carta Magna, en los artículos:

- Artículo 29 debido proceso a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230

PRETENSIONES

Señoría la presentación de la reclamación fue interpuesta en debida forma y con el lleno de requisitos que establece la ley para tal fin.

Por lo antes expuesto solicito a su señoría se tutele en mi favor mis derechos constitucionales.

Ruego amparar mis derechos fundamentales, enmarcados en el principio de la dignidad humana: intimidad personal, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de confianza legítima y la primacía de la Constitución y el mérito:

En consecuencia, ordenar a las accionadas que procedan:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, provisionalmente, deje sin efectos la decisión de mi exclusión de la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así permitirme la continuidad en las etapas restantes del concurso.
2. ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dar respuesta de acuerdo a lo manifestado por la COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, debe darme a conocer el resultado de la segunda valoración para la cual me obligó a pagar nuevamente el valor de los exámenes.
4. El INPEC y la ARL POSITIVA, deben informarme las razones de por qué NO instruyeron al personal médico preocupacional sobre los perfiles del cargo describiendo las funciones específicas de este caso, que representa el incumplimiento de la Resolución No. 2346 de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social (Hoy de Trabajo).
5. Entre el INPEC y la ARL POSITIVA deberán establecer las posibles recomendaciones de salud ocupacional con las que debo ejercer el cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Copia Carnet INPEC
- Certificado de inscripción No. 361981522
- Resultado prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos), obteniendo un resultado de 80.28 puntos.
- Resultado prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante), obteniendo el resultado de ADMITIDO.
- Resultado prueba de valoración de antecedentes, para el grado de teniente de prisiones, obteniendo un puntaje de 32.00
- Resultado valoración de requisitos mínimos, en consecuencia, de ello obtuve el resultado de ADMITIDO
- El día 30 de diciembre de 2021, emiten prueba de valoración médica, como resultado NO ADMITIDO
- Copia escrito de reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- Copia respuesta de la reclamación dando un resultado de SIN RESTRICCIONES y así continuar en el proceso.
- Copia petición ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto de la respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- Copia listado de aspirantes citados a curso de teniente.
- Copia resultados puntaje total y puesto que ocupo dentro de los aspirantes.

Testimoniales: Si su señoría lo considera pertinente, estoy atento para ampliar lo relatado en el presente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 y decreto 1832 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Las accionadas


COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL carrera 12 No. 97 – 80n piso 5
Bogotá D.C línea nacional 019003311011 email
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA calle 8 No. 580 Bogotá D.C. línea nacional
018000180560 email notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: Calle 26 No. 27-48 Teléfono:
(1) 2347474 - Bogotá - Colombia. Email: juridica@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

La parte accionante FABIO DUVAN BEJARANO SUTA C.C. 1.121.866.926 de
Villavicencio en la carrera 15 B No. 25 B – 39 Barrio Olímpico Celular 313 8466905
email: bejaranosuta@gmail.com

Agradezco a su señoría la atención y la colaboración prestada, del señor Juez,



FABIO DUVAN BEJARANO SUTA
C.C. 1.121.866.926 de Villavicencio

